



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: YESITH PALLARES AGUILAR.

RAD. 20001-31-03-002-2021-00071-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, por lo que una vez revisado el expediente se observa, que mediante proveído de fecha 04 de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor YESITH PALLARES AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$285.516.935.00)**, por concepto de capital pendiente de pago contenido en el pagaré N° 01589618096703, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de septiembre de 2019, al 11 de mayo de 2021, que liquidados ascienden a la suma de \$8.717.429, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de mayo de 2021, hasta que se haga el pago de la obligación.
- b) **CINCO MILLONES OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$5.008.112.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 04865000321870, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de septiembre de 2015, al 11 de mayo de 2021, que liquidados ascienden a la suma de \$2.339.565,00, y los de mora, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.266.167.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 01585001869718, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de febrero de 2015, al 11 de mayo de 2021, que liquidados ascienden a la suma de \$1.144.952,00, y los de mora, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación personal regulada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegadas las copias de las comunicaciones y de las constancias de su entrega sin que hubiera comparecido a notificarse el demandado; concluidos los derroteros de dicha notificación e incorporadas las constancias de rigor, el auto de mandamiento de pago se entiende notificado personalmente al ejecutado YESITH PALLARES AGUILAR, a partir del vencimiento que le otorga el mencionado artículo para comparecer al proceso, quien una vez notificado y transcurrido el término legal no interpuso recurso ni excepción

alguna.

No observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado procede de conformidad con el artículo 468 Ibidem, por lo que, en consecuencia, se;

R E S U E L V E:

1º Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago.

2º Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual señálese la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.) como agencias en derecho e inclúyase en la liquidación de costas. -

4º Ordénese el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ